| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE:**<br>**RR.SIP.1064/2013** | Padres de Familia Consejo Escolar Participación Social | FECHA RESOLUCIÓN: 21/Agosto/2013 |
| Ente Obligado: Secretaría de Obras y Servicios | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado | | |
| SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios, y ordenarle que emita otra en la que:<br><br>I. Informe al particular qué tipo de cimentación tiene el edificio principal<br>"aulas" del jardín de niños Profesora María Luisa Aramburo Viuda de Alvarado, clave A-0895-054, ubicado en Rafael Castillo sin número, Colonia La Habana, Código Postal 13050, Delegación Tláhuac, Distrito Federal. | | |

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a veintiuno de agosto de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1064/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Padres de Familia Consejo Escolar Participación Social, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en atención a los siguientes:

## R E S U L T A N D O S

**I.** El dieciocho de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX",* mediante la solicitud de información con folio 0107000071913, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

> *"QUE TIPO DE CIMENTACIÓN TIENE EL EDIFICIO PRINCIPAL 'AULAS' DEL JARDIN DE NIÑOS, 'Profa. Ma. Luisa Aramburo Vda. De Alvarado'. UBICADO EN RAFAEL CASTILLO S/N, COL. LA HABANA, C.P.13050, DELEGACIÓN TLAHUAC, D.F. CLAVE A-0895-054".* (sic)

**II.** Mediante el oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/1008/13 del diecinueve de junio de dos mil trece (agregado a fojas quince y dieciséis del expediente en que se actúa), notificado al particular en la misma fecha, a través del sistema electrónico "*INFOMEX"*, el Ente Obligado emitió la siguiente respuesta:

> *"[…] con fundamento en el artículo 47 octavo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; le notifico que esta Secretaría no es competente para emitir una respuesta a su solicitud de información en virtud de que las atribuciones de esta Secretaría son referentes a la Construcción de Obras y de los Servicios Urbanos en Vialidades Primarias, relacionados con baches, deterioro de pavimento, poda de camellones, limpieza de vialidades, tiraderos clandestinos, banquetas, luminarias, daños a puentes etc;*

*Asimismo y de conformidad con lo establecido por el artículo 124 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, le comunico que los **Órganos Político-Administrativos** (Delegaciones), son las Dependencias que expiden licencias para la ejecución, modificación y registro de obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o de instalaciones o para la realización de obras de construcción, reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas, previo cumplimiento de ciertos requisitos establecidos en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, entre ellos, la descripción completa y detallada de las características de la estructura, incluyendo su **cimentación**, de igual forma, deben investigarse el tipo y las condiciones de cimentación de las edificaciones colindantes en materia de estabilidad, hundimientos, emersiones, agrietamientos del suelo y desplomos, y tomarse en cuenta en el diseño y construcción de la cimentación en proyecto, por lo que es posible que detente información referente a su requerimiento.*

*Por lo anterior, su solicitud de información con número de folio **0107000071913** se canalizó a la Oficina de Información Pública de la **Delegación Tláhuac**, para que se pronuncie al respecto de su solicitud, dentro del ámbito de su competencia.*

| *Oficina de Información Pública del Distrito Federal (OIP)* | |
|---|---|
| *Responsable de la OIP:* | *Lic. Janethe Garcés Villarruel* |
| *Puesto:* | *Responsable de la OIP de la Delegación Tláhuac* |
| *Domicilio:* | *Av. Tláhuac S/N, 1º Piso, Oficina. Esq. Nicolás Bravo, Edif. Delegacional Col. Barrio La Asunción, C.P. 13000, Del. Tláhuac* |
| *Teléfono(s):* | *Tel. 58623250 Ext. 1121, Ext2. y Tel. Ext. , Ext2* |
| *Correo electrónico:* | *oip@tlahuac.df.gob.mx*; *oip_tlahuac@live.com.mx* |

*…"* (sic)

**III.** El veintiuno de junio de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, en el que manifestó lo siguiente:



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*"LA secretaria fue la que construyo el jardín de niños, y en sus archivos debe de constar el proyecto. asi como sus planos definitivos. […] Oculta información por negligencia. […] Pone en riesgo la integridad física de los alumnos, profesores del plantel, ya que la estructura del edificio presenta inclinación".* (sic)

**IV.** El veintiséis de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

**V.** Mediante oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/1090/2013 del ocho de julio de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en el cual argumentó lo siguiente:

- Que la respuesta impugnada es acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y con respeto a los principios de legalidad, certeza jurídica, información, veracidad, transparencia y publicidad.

- Que el agravio del recurrente no está relacionado con el contenido de la solicitud de información, ya que en ella no se solicitó el riesgo que representa el inmueble referido.

- Que el pronunciamiento emitido por la Secretaría de Obras y Servicios fue acorde con lo solicitado, en virtud de que fundó y motivó la incompetencia para proporcionar la información por parte del Ente Obligado.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

- Que en virtud de que el particular solicitó conocer el tipo de cimentación del inmueble referido en la solicitud, con fundamento en los artículos 47, párrafo octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal canalizó la solicitud de información ante el Ente Obligado que podría resultar competente para emitir la respuesta correspondiente.

- Que no le asiste la razón al recurrente ya que son los Órganos Político Administrativos los encargados de la expedición de licencias para la construcción de obras, así como de la rehabilitación y mantenimiento de escuelas que se encuentran dentro de su demarcación territorial, de conformidad con lo establecido en los artículos 39, fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 126, fracción VIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

- Que aun cuando el jardín de niños al que hizo referencia el particular en la solicitud de información sea de carácter público o privado, no fue construido por la Secretaría de Obras y Servicios, por lo que ésta no intervino ni conoció de dicha obra y, por lo tanto, no cuenta con la información relativa al tipo de cimentación que tiene ese inmueble.

- Que al encontrarse en la Delegación Tláhuac el inmueble referido en la solicitud de información es competencia de ese Órgano Político Administrativo, y debe contar con la información necesaria respecto a su construcción, mantenimiento y rehabilitación, ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 39, fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 126, fracción VIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, es obligación de las Delegaciones mantener y rehabilitar las escuelas que se encuentren en su demarcación.

- Que en caso de que el jardín de niños sea de carácter privado, su construcción debió contar, en su momento, con una licencia o manifestación de construcción expedida por la Delegación Tláhuac, quien es el Ente competente para hacerlo.

- Que de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, los Órganos Político Administrativos son los encargados



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de recabar la información necesaria para la expedición de licencias de construcción, modificación y demás obras que se pretendan llevar a cabo en su demarcación.

- Que si bien el ahora recurrente afirmó que fue la Secretaría de Obras y Servicios quien construyó el jardín de niños al que se refiere en la solicitud de información, lo cierto es que no exhibió prueba alguna que acredite su dicho, como lo dispone el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

- Que en ningún momento transgredió los derechos del solicitante y no le impidió el acceso a la información pública solicitada, sino simplemente manifestó la imposibilidad material y jurídica de proporcionarle la información, entregando una respuesta oportuna y al alcance de las atribuciones del Ente recurrido.

Al informe de ley el Ente Obligado anexó copias simples del oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/1008/13, así como la impresión del correo electrónico del diecinueve de junio de dos mil trece visibles a fojas treinta y cuatro a treinta y seis del expediente en que se actúa.

**VI.** Por acuerdo del nueve de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, y con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

**VII.** El cinco de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** Mediante acuerdo del quince de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

> ***Registro No.*** *168387*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVIII, Diciembre de 2008*
> *Página: 242*
> *Tesis: 2a./J. 186/2008*
> ***Jurisprudencia***
> *Materia(s): Administrativa*



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.*** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que* ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público****, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia* ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*
>
> *Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*
>
> *Tesis de* ***jurisprudencia*** *186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho*.

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria; por lo que resulta ajustado a derecho entrar al estudio de la controversia planteada.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias integradas al expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, trasgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema a estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO | AGRAVIO |
|---|---|---|
| *QUE TIPO DE CIMENTACIÓN TIENE EL EDIFICIO PRINCIPAL 'AULAS' DEL JARDIN DE NIÑOS, 'Profa. Ma. Luisa Aramburo Vda. De Alvarado'. UBICADO EN RAFAEL CASTILLO S/N, COL. LA HABANA, C.P.13050, DELEGACIÓN TLAHUAC, D.F. CLAVE A-0895-054".* (sic) | *"[…] con fundamento en el artículo 47 octavo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; le notifico que esta Secretaría no es competente para emitir una respuesta a su solicitud de información en virtud de que las atribuciones de esta Secretaría son referentes a la Construcción de Obras y de los Servicios Urbanos en Vialidades Primarias, relacionados con baches, deterioro* | **Único.-** *"LA secretaria fue la que construyo el jardín de niños, y en sus archivos debe de constar el proyecto. asi como sus planos definitivos. […] Oculta información por negligencia. […] Pone en riesgo la integridad física de los alumnos, profesores del plantel, ya que la estructura del edificio presenta inclinación".* (sic) |



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

| | | |
|---|---|---|
| | *de pavimento, poda de camellones, limpieza de vialidades, tiraderos clandestinos, banquetas, luminarias, daños a puentes etc; Asimismo y de conformidad con lo establecido por el artículo 124 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, le comunico que los* ***Órganos Político-Administrativos*** *(Delegaciones), son las Dependencias que expiden licencias para la ejecución, modificación y registro de obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o de instalaciones o para la realización de obras de construcción, reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas, previo cumplimiento de ciertos requisitos establecidos en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, entre ellos, la descripción completa y detallada de las características de la estructura, incluyendo su* ***cimentación****, de igual forma, deben investigarse el tipo y las condiciones de cimentación de las edificaciones colindantes en materia de estabilidad, hundimientos, emersiones, agrietamientos del suelo y desplomos, y tomarse en cuenta en el diseño y construcción de la cimentación en proyecto, por lo que es posible que detente información referente a su requerimiento.* | |



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

| | | |
|---|---|---|
| | *Por lo anterior, su solicitud de información con número de folio* ***0107000071913*** *se canalizó a la Oficina de Información Pública de la* ***Delegación Tláhuac****, para que se pronuncie al respecto de su solicitud, dentro del ámbito de su competencia…."* (sic)<br><br>*[Proporcionó datos de contacto de la Oficina de Información Pública de la Delegación Tláhuac.]* | |

Lo anterior se desprende del formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0107000071913 (agregado a fojas cuatro a seis), oficio de respuesta GDF/SOBSE/DRI/STIP/1008/13 del diecinueve de junio de dos mil trece (visible a fojas nueve y diez) así como el *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* con folio RR2013010700000006 (agregado a fojas uno a tres), respectivamente.

A dichas documentales se les concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada aplicada por analogía que a continuación se transcribe:

*Registro No. 163972*
*Localización:*
*Novena Época*
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*XXXII, Agosto de 2010*
*Página: 2332*
*Tesis: I.5o.C.134 C*
***Tesis Aislada***
*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con la respuesta impugnada el Ente Obligado contravino principios y disposiciones normativas que hacen operante el acceso a la información pública, y si en consecuencia, transgredió el derecho del particular.

En ese sentido, el recurrente se inconformó por la canalización de la solicitud de información que hizo el Ente recurrido a la Delegación Tláhuac para que ésta respondiera a la solicitud, en términos de lo establecido en el artículo 124 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, asimismo manifestó que la Secretaría de Obras y Servicios ocultó la información por negligencia,



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

ya que el Ente recurrido construyó el jardín de niños señalado en la solicitud de información, y que por lo tanto, en sus archivos debe tener el proyecto y los planos definitivos de esa construcción.

Por lo antes precisado y con la finalidad de determinar la legalidad o no de la respuesta impugnada, debe revisarse sí conforme a la naturaleza de la información solicitada y a las atribuciones de la Secretaría de Obras y Servicios, la canalización a la Delegación Tláhuac fue apegada a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, se advierte que el particular solicitó conocer **qué tipo de cimentación tiene el edificio principal del jardín de niños "Profesora Luisa Aramburo Viuda de Alvarado", clave A-0895-054,** ubicado en la calle Rafael Castillo sin número, Colonia La Habana, Código Postal 16050, Delegación Tláhuac.

Dicha información está relacionada con el registro y autorizaciones de las manifestaciones de construcción y licencias de construcción especial a cargo de los Órganos Político Administrativos, según lo dispuesto por los artículos 39, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 126, fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 52 y 55 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

De tal manera, si se considera que de conformidad con lo establecido en los artículos 53, fracción I, inciso d) y 58, fracción I, inciso f) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, para el registro de una manifestación de construcción y para



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

la autorización de una licencia de construcción especial, los interesados deben presentar ante la Delegación el proyecto estructural de la obra con los planos en los cuales se especifique la descripción completa y detallada de las **características de la cimentación**, es válido sostener que los Órganos Político Administrativos son las autoridades competentes para conocer qué tipo de cimentación tiene determinado inmueble, pues para el registro de una manifestación de construcción así como para la autorización de una licencia de construcción especial, la Delegación tiene el deber de revisar el cumplimiento de los requisitos previstos en la norma para la procedencia de dicho acto administrativo, y la información proporcionada por los interesados queda en resguardo de dicha Dependencia.

Con base en lo anterior podría decirse que, como lo hizo la Secretaría de Obras y Servicios, tanto en la respuesta impugnada como en el informe de ley, la Delegación Tláhuac es el Ente competente para conceder al ahora recurrente el acceso a la información solicitada.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que tratándose de ejecución de obra pública[1] no se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial, como lo prevé el artículo 62, fracción VIII del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, por lo que en estricto sentido no podría asegurarse que los documentos (proyecto estructural y planos con la descripción de las características de la cimentación) proporcionados por los interesados para la obtención del registro de una manifestación de construcción o la autorización de una licencia de

[1] De acuerdo con el artículo 3º, inciso a), fracción I, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, se considera obra pública *la excavación, construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de bienes inmuebles.*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

construcción especial sean los idóneos, propiamente, para conocer la información solicitada por el particular, puesto que tendría que conocerse el carácter y naturaleza jurídica de la construcción del jardín de niños al que se refirió el ahora recurrente en su solicitud de información, es decir, si fue obra pública o una obra ejecutada por particulares.

Sobre el particular, no deben pasar inadvertidas las atribuciones en materia de construcciones con las que cuenta el Ente recurrido, en términos de lo establecido en el artículo 39, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

> ***Artículo 39.*** *A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas y servicios urbanos; la construcción y operación hidráulica; los proyectos y construcción de las obras del sistema de transporte colectivo; los proyectos y construcción de obras públicas, así como proponer la política de tarifas y prestar el servicio de agua potable. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones*
> *…*
>
> ***X. <u>Llevar a cabo los estudios técnicos</u>*** *e investigaciones de ingeniería para mantener actualizadas las normas aplicables a las construcciones en el Distrito Federal.*

De lo anterior, se desprende que la Secretaría de Obras y Servicios tiene la atribución de llevar a cabo estudios técnicos en el ámbito de ingeniería y, por consiguiente en el de construcciones, y toda vez que es facultad de este Instituto como lo dispone el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ***investigar****, conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por los entes obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información,* ***protegiéndose los derechos que***



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

***tutela la presente Ley***, resulta de vital importancia para salvaguardar los principios de certeza jurídica, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad que rigen en la materia, invocar como **hecho notorio** el recurso de revisión RR.1248/2011 resuelto por el Pleno de este Instituto el treinta y uno de agosto de dos mil once, al estar estrechamente relacionados los hechos materia de aquel recurso con el que se resuelve.

Lo anterior es así, puesto que la doctrina ha aceptado de manera generalizada la definición del notable jurista Piero Calamandrei, quien ha dicho que ***son notorios los hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de pronunciarse la resolución.***

Asimismo, la definición establecida en el Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV - Letra E – H, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, página 323, que en la parte que interesa señala:

> *…*
> *III. Conviene destacar que, junto a la notoriedad general, la doctrina alemana ha admitido otra más específica: la notoriedad judicial.* ***Para Schönke, notorios para el tribunal son los hechos de que el juez tiene conocimiento por razón de su propia actividad y no se pueden confundir con el conocimiento privado del juzgador****, ya que éste lo constituyen los hechos de que él tiene conocimiento como particular (p. 200).*
>
> *De aceptarse la notoriedad judicial, tal como ya ocurre también en Inglaterra y Estados Unidos, se podría prestar un gran auxilio en el cercioramiento de los hechos, particularmente de aquellos que el juzgador ya conoce por su propia actividad jurisdiccional.*
>
> *Por último, se distinguen los hechos notorios de las máximas de la experiencia, en que estas últimas, que son juicios adquiridos por razón de la general experiencia de la*



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*vida o de conocimientos técnicos especiales, le son útiles al tribunal para controlar y apreciar la prueba, y la notoriedad, para considerar innecesario probar determinados hechos.*

*[El subrayado y resaltado es propio.]*

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recompiló dicho criterio en la Tesis aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tercera Parte, CXIII, página 18, misma que se transcribe a continuación:

***HECHO NOTORIO.*** *No entraña un hecho público y notorio el que, en el momento de firmarse o de exhibirse, el escrito por el que se interpuso el recurso de revisión fiscal, estuvieran presentes el secretario de Hacienda y los subsecretarios de Crédito y de Egresos.* ***Según la doctrina hecho notorio es aquel cuya existencia es conocida por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social, en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, pero conocida de tal modo, que no hay al respecto duda ni discusión algunas.*** *Las circunstancias de que todos esos funcionarios o algunos de ellos, estuvieran presentes o ausentes, no reúne los caracteres antes indicados.*

*Reclamación en la revisión fiscal 412/66. Leobardo Lara Osorno. 3 de noviembre de 1966. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez."*

[El subrayado y resaltado es propio.]

Reiteran este criterio las Jurisprudencias y Tesis aislada emitidas por diversos Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mismas que a la letra señalan:

*TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; XI, Abril de 1993; Pág. 257*

***HECHO NOTORIO. SU APRECIACIÓN. El hecho notorio no está sujeto a regla normativa alguna que regule su prueba; por tanto, su apreciación queda sujeta al prudente arbitrio del juzgador, quien goza de plena autonomía para declarar su existencia o inexistencia, en su caso, sin más limitación que la sujeción a los***



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

***lineamientos legales y a las reglas de la lógica.*** *Si la Sala responsable no invoca determinada circunstancia, como un hecho notorio, debe inferirse, lógica y jurídicamente, que ello fue así, porque no tenía formada convicción sobre tal circunstancia, por no tratarse de un hecho que estuviera en el conocimiento de todos y en la conciencia de los propios juzgadores ordinarios, y el tribunal de amparo no puede substituirse al criterio de dicha autoridad, sin mengua de la autonomía indispensable que para el ejercicio de su arbitrio gozan los juzgadores naturales.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.*
*Amparo directo 604/92. Albino Castañeda Molina. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro*
*Reitera criterio de la tesis publicada a fojas 2732 del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época 1969-1987, Tomo VIII FER-IMP.*

*[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; V, Enero de 1997; Pág. 295*
***HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.*** *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO."**, **sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio**, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento**.*

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.*
*Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*
*Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*
*Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*
*Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

*Notas: Esta tesis contendió en la contradicción 92/2002-PS que fue declarada improcedente por la Primera Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis P./J. 92/97, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 20, con el rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO." Por ejecutoria de fecha 2 de junio de 2006, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 13/2006-PL en que participó el presente criterio.*

***HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO**. **Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional.** En ese sentido, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, **los Magistrados de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente, a fin de poder resolver un asunto en específico,** sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.*
*Amparo en revisión 139/2001. 24 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.*
*Amparo en revisión 309/2001. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Juan Carlos Ramírez Benítez.*
*Amparo directo 380/2001. 20 de septiembre de 2001. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Arturo Gómez Ochoa.*
*Impedimento 6/2001. Carlos Loranca Muñoz. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Fernando Córdova del Valle.*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*Amparo en revisión 412/2001. 17 de enero de 2002. Mayoría de voto; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.*

*Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 552, tesis 812, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE.".*
*Nota: Por ejecutoria de fecha 18 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 48/2004-PL en que participó el presente criterio."*

*[El subrayado y resaltado es propio.]*

De los criterios transcritos se desprende lo siguiente:

- El hecho notorio **no está sujeto a regla normativa alguna que regule su prueba; por tanto, su apreciación queda sujeta al criterio de la autoridad**, quien goza de plena autonomía para declarar su existencia o inexistencia, en su caso, **sin más limitación que la sujeción a los lineamientos legales y a las reglas de la lógica**.

- **Un hecho notorio lo constituye diversos asuntos que ante cualquier juzgador se tramitan.**

- Que cuando en un expediente exista un diverso documento que se encuentre en otro, la autoridad puede tener a la vista aquel expediente, y constatar la existencia de dicho documento.

- Que **para un Tribunal, deben entenderse por hechos notorios aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional**.

Es por ello que en virtud de las consideraciones hasta aquí expuestas es posible concluir que las resoluciones aprobadas por el Pleno de este Instituto constituyen hechos notorios que podrán ser invocados en la emisión de sus determinaciones, dado



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

que son conocidos tanto por los Comisionados que intervengan en su pronunciamiento como por aquellos que habiéndose alegado por las partes, y cuya existencia haya quedado acreditada a través de cualquier medio de prueba que permita la ley y las reglas de la lógica, deberán ser valoradas conforme al criterio de la autoridad que resuelve, atendiendo al momento de dictar la resolución en el asunto que corresponda conforme a resolver la cuestión efectivamente planteada.

Para tales efectos, resulta indispensable tener en cuenta lo establecido en el artículo 125, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que se transcribe a continuación:

> ***Artículo 125.-*** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente,* ***teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios****…*

En las relatadas consideraciones, de las actuaciones que integran el recurso de revisión RR.1248/2011, resuelto por el Pleno de este Instituto el treinta y uno de agosto de dos mil once, se destaca especialmente para el caso que nos ocupa, la documental pública consistente en *"**Dictamen Estructural 'Jardín de Niños María Luisa Aramburu Viuda de Alvarado**"*, **elaborado por el Encargado de la Subdirección de Ingeniería y Estudios Técnicos de la Secretaría de Obras y Servicios,** ofrecida como prueba ante el Pleno de este Instituto como parte de una respuesta complementaria emitida en aquel asunto y que corre agregada a fojas treinta y cinco a treinta y ocho de dicho expediente, de la cual se desprende que dicho dictamen estructural fue practicado al inmueble al que se refirió la particular en su solicitud de información



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

con folio 0107000071913, con lo cual existe certeza jurídica de que la información obtenida del análisis de las constancias que integran el referido recurso de revisión RR.1248/2011, es la misma que le interesa conocer al particular en la solicitud de información.

Lo anterior, es así, puesto que en la hoja uno, del *Dictamen Estructural 'Jardín de Niños María Luisa Aramburu Viuda de Alvarado*", apartado denominado "ESTRUCTURACIÓN" se advierte que el Encargado de la Subdirección de Ingeniería y Estudios Técnicos de la Secretaría de Obras y Servicios, **manifestó expresamente que *"la cimentación es a base de un cajón de cimentación"*,** como puede observarse en la siguiente imagen:

Ciudad Segura | Y SERVICIOS | Dirección Ejecutiva de Estudios y Proyectos
Subdirección de Ingeniería y Estudios Técnicos

*"2011 Año del Turismo*

**DICTAMEN ESTRUCTURAL "JARDIN DE NIÑOS MARIA LUISA ARAMBURU VIUDA DE ALVARADO"**

**UBICACIÓN:**

El inmueble se localiza en Rafael Castillo s/n Col. San Pedro Tláhuac, Delegación Tláhuac.

**DESCRIPCIÓN:**

La escuela consta de un edificio de dos niveles, otro de un nivel localizado al fondo del predio y un núcleo de escaleras de emergencia bajo el cual se encuentra la dirección.

**ESTRUCTURACIÓN:**

El edificio de dos niveles consta de 11 entre-ejes divididos en 4 y 7 entre-ejes mediante una junta constructiva de forma rectangular, estructurado a base de columnas y trabes de concreto reforzado, las losas de entrepiso y azotea son macizas de 11cms, de espesor de concreto armado, en azotea la cubierta es a dos aguas, los barandales son de concreto, los pisos en aulas y circulaciones de loseta de cerámica los cuales fueron adicionados posteriormente a el firme existente, las escaleras son de rampa y escalones de concreto reforzado, los muros son divisorios de block tipo talamsa, la edad de este edificio es de aproximadamente 20 años, la cimentación es a base de un cajón de cimentación, el edificio de un nivel se estructura a base columnas, trabes y losas macizas de 11cms, de espesor de concreto reforzado, los pisos son de loseta de cerámica, la escalera de emergencia es a base rampa y escalones de concreto reforzado, la cancelería en ambos edificios es de aluminio, en el patio existen dos estructuras a base de columnas de acero tipo PTR, armaduras de alma abierta formada mediante ángulos y largueros tipo Monten la cubierta es una malla.



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Con base en lo anterior, se desprende que la Secretaría de Obras y Servicios generó y administró la información solicitada por el ahora recurrente, consistente en conocer qué tipo de cimentación tiene el edificio principal del "JARDÍN DE NIÑOS MARÍA LUISA ARAMBURU VIUDA DE ALVARADO", materia de la solicitud de información, pues en ejercicio de su atribución de llevar a cabo estudios técnicos de ingeniería, prevista en el artículo 39, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, realizó un dictamen estructural al referido jardín de niños, con lo cual obtuvo diversa información, entre la que destaca la que le interesa conocer al particular.

Dicha información, por haber sido generada y estar administrada en los archivos de la Secretaría de Obras y Servicios, constituye información pública en términos de lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuyo acceso debe concederlo al ahora recurrente, en virtud de no ubicarse en alguna hipótesis de reserva establecidas en el artículo 37 de la ley de la materia.

De este modo, se concluye que la canalización de la solicitud de información que hizo la Secretaría de Obras y Servicios a la Delegación Tláhuac no resultaba procedente y, por lo tanto, no se puede considerar como atendida la solicitud de acceso a la información, ya que al haber generado y al estar administrando la información requerida, el Ente recurrido es competente para responder a lo solicitado, puesto que en ejercicio de sus atribuciones elaboró un dictamen estructural que da cuenta, precisamente, de la situación estructural del jardín de niños referido en la



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

solicitud de información y con el cual se constata, a su vez, que posee la información relativa a qué tipo de cimentación tiene dicho inmueble.

En consecuencia, el agravio del recurrente en el cual manifestó que la Secretaría de Obras y Servicios ocultó por negligencia la información solicitada, misma que posee en sus archivos, es **fundado**, por lo cual este Instituto no reconoce la legalidad de la respuesta impugnada, toda vez que si bien la canalización de la solicitud de información podría considerarse procedente, lo cierto es que al generar y administrar la información solicitada, debió entregarla al particular, al no hacerlo el actuar del Ente transgredió el derecho de acceso a la información pública y contravino los principios de certeza jurídica y oportunidad, previstos en los artículos 2 y 9, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios, y ordenarle que emita otra en la que:

**I.** Informe al particular **qué tipo de cimentación** tiene el edificio principal "aulas" del jardín de niños Profesora María Luisa Aramburo Viuda de Alvarado, clave A-0895-054, ubicado en Rafael Castillo sin número, Colonia La Habana, Código Postal 13050, Delegación Tláhuac, Distrito Federal.

La respuesta que emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles,



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el caso que nos ocupa, los servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios, y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD**
**COMISIONADO CIUDADANO**
**PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO**
**COMISIONADO CIUDADANO**



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**